

## RECURSO AUTO 2254 PROCESO RAD. 2023-00191

Grupo Juridico Latinoamericano <gruposjuridico\_latinoamericano@yahoo.es>

Jue 2/11/2023 11:35 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: jasonsalar62@hotmail.com <jasonsalar62@hotmail.com>; mjkm62@hotmail.com <mjkm62@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (589 KB)

RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACION AUTO 2254 PROCESO RESTITUCIÓN MARILU CELBALLOS VS PERFUMARES Y OTROS.pdf;

Señora

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA BUGA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Recurso reposición en contra del Auto Interlocutorio No 2254  
**PROCESO:** Restitución de Bien Inmueble  
**DEMANDANTE:** Marilu Ceballos Gil  
**DEMANDADOS:** Perfumares Esencias S.A.S, Ares Daniel Ortiz Parra y Carolina Barragán Coral  
**RADICACIÓN:** 761114003003-2023-00191-00

**JORGE ANDRÉS VILLEGAS RUIZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con el correo de notificaciones electrónicas gruposjuridico\_latinoamericano@yahoo.es tal como consta en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado judicial de **Perfumares Esencias S.A.S, Ares Daniel Ortiz Parra y Carolina Barragán Coral**. demandados dentro del proceso de la referencia, conforme al poder especial conferido anexo al presente documento, mediante el presente escrito me permito adjuntar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 2254 del 03 de octubre de 2023.

Atentamente,

**JORGE ANDRÉS VILLEGAS RUIZ**  
Abogado

Cra 100 No. 5-169 CC Unicentro Torre B Pasoancho Piso 6

Teléfono: (57) (2) 4856243

[grupojuridico\\_latinoamericano@yahoo.es](mailto:grupojuridico_latinoamericano@yahoo.es)

Cali - Colombia

Señora

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA BUGA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Recurso reposición en contra del Auto Interlocutorio No 2254  
**PROCESO:** Restitución de Bien Inmueble  
**DEMANDANTE:** Marilu Ceballos Gil  
**DEMANDADOS:** Perfumares Esencias S.A.S, Ares Daniel Ortiz Parra y Carolina Barragán Coral  
**RADICACIÓN:** 761114003003-2023-00191-00

**JORGE ANDRÉS VILLEGAS RUIZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con el correo de notificaciones electrónicas grupojuridico\_latinoamericano@yahoo.es tal como consta en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado judicial de **Perfumares Esencias S.A.S, Ares Daniel Ortiz Parra y Carolina Barragán Coral**. demandados dentro del proceso de la referencia, conforme al poder especial conferido anexo al presente documento, mediante el presente escrito me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 2254 del 03 de octubre de 2023, de conformidad con los siguientes:

**OBJETO DE LA PETICIÓN.**

Sírvase, señor Juez, revocar el Auto Interlocutorio No. 2254 del 03 de octubre de 2023 y decretar el levantamiento de las medidas cautelares por falta de los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 y el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

## **SUSTENTACION DEL RECURSO**

1. El día 24 de abril del 2023, la señora Marilu Ceballos Gil, mediante apoderado judicial interpuso demanda de Restitución de Bien Inmueble ubicado en la Calle 7 No 12 – 19 de Buga – Valle, en contra de **Perfumares Esencias S.A.S, Ares Daniel Ortiz Parra y Carolina Barragán Coral**, el cual correspondió a su despacho con radicación No 761114003003-2023-00191-00.
2. Que con el escrito de la demanda se solicitaron por parte del demandante las siguientes medidas cautelares:
  - El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados en el banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Coomeva, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco GNB Sudameris y Banco Itaú.
  - El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados que se hallan en el bien inmueble ubicado en esta ciudad en la calle 7 No. 12-19, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario de policía competente.

Revisado el expediente se evidencia que previo al decreto de medidas previas, el despacho no fijó ni la parte demandante prestó caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica como lo establecen el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 y el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

3. A pesar de lo antes mencionado el día 03 de octubre de 2023, su despacho profirió el Auto Interlocutorio No 2254 mediante el cual resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas por

generándose así una vulneración a lo señalado de forma expresa en la ley, lo que da lugar a la revocatoria del auto mencionado.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Encontrándome dentro de la oportunidad legal dispuesta para ello, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, es necesario indicar al despacho que la parte demandante omitió cumplir con uno de los requisitos para solicitar el decreto de las medidas cautelares de que tratan los artículos 384 y 590 del Código General del Proceso, que señalan que:

*“**ARTÍCULO 384 Restitución de inmueble arrendado.** (...) 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** (...)*

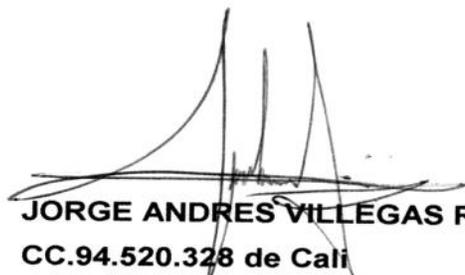
***ARTÍCULO 590. Medidas cautelares en procesos declarativos** (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, **el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)*

Por las razones anteriormente expuestas que se solicita al despacho que sea revocado el auto Interlocutorio No 2254, mediante el cual se decretan las medidas cautelares, proferido dentro del presente trámite judicial.

### **NOTIFICACIONES.**

Para todos los efectos, se recibirán notificaciones en la Cara 100 No. 5 -169 Centro Comercial Unicentro Torre B Pasoancho Piso 6 de la ciudad de Cali. Electrónicamente al correo [grupojuridico\\_latinoamericano@yahoo.es](mailto:grupojuridico_latinoamericano@yahoo.es).

Del señor Juez, Atentamente,



**JORGE ANDRES VILLEGAS RUIZ**  
**CC.94.520.328 de Cali**  
**TP. 125.157 del C.S. de la J.**